República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

SALA DE CASACION LABORAL

Radicación Nro. 17405

Acta Nro. 08

Magistrado Ponente DR. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil dos (2002).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO DE SEGU SOCIALES contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 2 mayo de 2001, en el juicio adelantado por MARIA LEONILA SALAZAR HENAO contra la entidad recurrente

### **ANTECEDENTES**

La demanda inicial fue promovida para que previas las declaraciones relativas a que entre las partes ex un contrato de trabajo y que el despido de la demandante no produce ningún efecto, se condene entidad demandada a reintegrarla al cargo gque desempeñaba cuando fue despedida, junto con el pag los salarios dejados de percibir.

En subsidio de esta reclamación la parte actora solicitó que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES f condenado a pagar la indemnización convencional por despido sin justa causa, la cesantía indemnización moratoria o en su lugar la indexación. Además pretendió que en caso de que se entent que la trabajadora estuvo ligada por varios contratos de trabajo se condenara al I.S.S. a pagar la cesa la indemnización moratoria y la indemnización por despido con respecto a cada uno de ellos.

Igualmente pidió de manera principal que el I.S.S. fuera condenado al pago indexado de los intereses s la cesantía, las vacaciones, las primas de vacaciones y navidad y el subsidio alimentación. En sub reclamó, para el evento que se concluyera que la actora estuvo ligada por varias relaciones laborale pago de estas prestaciones con respecto a cada una de ellas.

Así mismo reclamó la restitución de las sumas ilegalmente retenidas por concepto de los apor efectuados al I.S.S.

Informan los hechos que sustentan las pretensiones referidas que la señora MARIA LEONILA SALA HENAO prestó sus servicios para el INSTITUTOS DE SEGUROS SOCIALES, en el CAA de Guarne, entre de mayo de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, cuando recibió la información referente a que continuaría laborando para la entidad, lo que anotan constituye un despido sin justa causa.

Vinculación laboral que aducen se cumplió a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y q pesar de la denominación utilizada lo cierto es que se trató de una verdadera relación laboral, puesto que demandante recibía órdenes y cumplía un horario.

Igualmente afirman que a la demandante no le fueron canceladas las prestaciones legales y extralegal que tenía derecho y aducen que el Seguro Social ha suscrito diversas convenciones colectivas de trabaj las que se han pactado entre otras prestaciones legales las primas de vacaciones y servicios, el auxili alimentación y los intereses sobre la cesantía. Garantías que aducen benefician al actor porque convenciones referidas se aplican a todos los trabajadores del Instituto.

Acerca del reintegro reclamado anota la parte actora que al momento de la desvinculación de la actora i en el Instituto la convención colectiva de trabajo, con vigencia pactada entre el 1° de noviembre de 19 el 31 de octubre de 1999, que preveía este beneficio en su artículo 5°, como una garantía de estabilida el empleo.

#### RESPUESTA A LA DEMANDA

La entidad de seguridad social demandada se opuso a las pretensiones reclamadas argumentando que vinculación de la señora MARIA L. SALAZAR HENAO estuvo precedida por sucesivos contradministrativos de prestación de servicios. Además propuso entre otras excepciones las de falta jurisdicción y competencia, inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, buena fe, pago, temer y prescripción.

#### **DECISIONES DE INSTANCIA**

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el 24 de abril de 2001, el Juzgado Once Laboral del Circ de Medellín condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la señora MARIA LEONILA SALA HENAO las sumas indexadas de \$992.186.00 por concepto de auxilio de cesantía, \$82.222.00 por inter a la cesantía, \$347.486.00 por concepto de primas legales de servicio, \$823.179.00 por prima convenci de servicios, \$347.486.00 por concepto de vacaciones, \$508.301.00 por auxilio de alimenta; \$432.120.00 por concepto de dineros deducidos como retención en la fuente, \$775.990.00 por concept aportes a pensión y salud y la cantidad de \$1.405.697.00 a título de indemnización por despido inju Absolvió de las restantes pretensiones de la parte actora.

En segunda instancia el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial revocó parcialmente la decisión primer grado, en la medida que absolvió al I.S.S. del reintegro pretendido, en cuanto lo condenó al pagrauxilio de cesantía y de la indemnización por despido sin justa causa; en su lugar dispuso la reinstalació la actora al mismo cargo que Tenía el 30 de septiembre de 1999 y el pago de los salarios y prestaciones se causen entre esta fecha y aquella en que efectivamente sea reintegrada.

Después de examinar el juzgador ad quem los contratos de prestación de servicios que celebr demandante con el Instituto de Seguros Sociales y, esencialmente las declaraciones de terceros de S Garnica Gómez, Sandra Isabel Ospina López y Lucia Rojas llegó a la misma conclusión del juez de pr grado relativa a que la señora MARIA LEONILA SALAZAR HENAO fue una trabajadora oficial puesto qu vinculación al I.S.S. fue a través de un contrato de trabajo y no uno administrativo de prestación servicios.

A raíz de la no comparecencia del representante del Instituto de Seguros Sociales a absolve interrogatorio de parte al que fue citado, en la decisión acusada se tuvo como cierta la afirmación hech la demanda inicial relativa a que la demandante era beneficiaria de la convención colectiva dada condición de trabajadora oficial y porque el sindicato que la suscribió tiene la condición de mayoritario.

Fue así como el jugador de segundo grado revocó la decisión absolutoria del reintegro de la actora par su lugar ordenarlo con fundamento en el artículo 5° de la convención colectiva de trabajo aludida.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

Pretende que se case en su totalidad la sentencia recurrida, para que la Corte en sede de instancia revuen su integridad el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado y en su la absuelva al Instituto de Seguros Sociales de todas y cada una de las pretensiones de la demandante Maleonila Salazar Henao.

Con este propósito la acusación presentó un cargo único, orientado por la vía indirecta, que tuvo ré oportuna, en el que denuncia la aplicación indebida entre otras normas de los artículos 122 d Constitución Nacional, 11 y 12 de la Ley 6ª de 1945, 1 y 2 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, 469, 470 y 471 del C.S. del T.

Sostiene la censura que el quebrantamiento legal denunciado se originó en los siguientes yerros fácticos atribuye a la decisión recurrida:

- "1°) Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante fue trabajadora oficial del ISS.
- 2°) Dar por demostrado, sin estarlo, que la contratación de personal por vinculación de prestación servicios, la convierte el ISS "en una forma general de contratación, simplemente porque se ve en ella forma de no reconocer los derechos sociales del trabajador.
- 3°) Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante era beneficiaria de la convención colectiva trabajo con vigencia entre el 1 de noviembre de 1996 y el 30 de octubre de 1999,
- 4°) No dar por demostrado, pese a estarlo, que el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales -Odonto en el CAA de Guarne-, no pertenece a la Planta de Personal del Instituto de Seguros Sociales".

A continuación cita como pruebas erróneamente apreciadas la convención colectiva de trabajo (fls. 1 175), la demanda inicial del proceso (fls. 1 a 11), la confesión ficta del representante legal del Institut Seguros Sociales (fls. 71 vto. y 98), los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes 75 a 93) y los testimonios de Stella Garnica Gómez, Sandra Isabel Ospina López (fl. 95) y Lucía OrrRojas (fl. 96). Además citó como prueba no valorada el interrogatorio de parte de la demandada.

Sostiene la impugnación que del artículo 13 de la convención colectiva, el cual transcribe, no es po extraer la condición de trabajadora oficial de la accionante y menos su calidad de beneficiaria c convención dado que la cláusula citada se refiere a los servidores del Instituto vinculados a la firma de c convención, lo que sucedió en el mes de agosto de 1997 y la señora MARIA LEONILA SALAZAR HENAVINCULÓ al ISS en mayo de 1998.

En este mismo sentido anota que no puede deducirse del hecho 14 de la demanda referente a que demandante tenía derecho a recibir los beneficios convencionales, pues las convenciones colectiva aplican a todos los trabajadores oficiales del ISS. (folio 4)", toda vez que la cláusula tercera d convención aportada al proceso, dispone que son beneficiarios de la misma los trabajadores ofic vinculados a la planta de personal y que ninguna de las pruebas denunciadas en el ataque acredita que cargo desempeñado por la demandante pertenezca a dicha planta.

Anota además que conforme a la cláusula 35 de dicha convención la planta de personal del Institute encontraba congelada de manera que no era posible colegir que al ingreso de la actora se huk descongelado. Agrega en relación con la aplicación de la convención colectiva a la demandante que aceptó al absolver el interrogatorio de parte que no cotizaba para ningún sindicato o asociación adscri Instituto y que tampoco se beneficiaba de la convención colectiva.

La acusación anota igualmente que el juzgador de segundo grado se equivocó al estimar que obriconfesión ficta respecto al hecho 15 de la demanda, según el cual "El Sindicato Nacional de Trabajad del ISS es un sindicato con carácter mayoritario", puesto que en su opinión no se dan los requisitos artículo 195 del C. de P.C.

# LA REPLICA

Argumenta que la conclusión del Tribunal referente a que la relación que existió entre la demandada I.S.S. reúne los elementos de un contrato de trabajo es incuestionable en casación, no solo porque apreciada correctamente sino, porque ese examen no es factible a través de este recurso.

Aduce igualmente que el carácter de sindicato mayoritario en este caso se podía encontrar acreditatravés de la confesión ficta, puesto que al respecto no existe ninguna limitación legal y que adecorresponde a un hecho del cual puede tener conocimiento el representante legal de la entidad.

## SE CONSIDERA

El juzgador de segundo grado con apoyo exclusivo en declaraciones de terceros estableció que la ac estuvo vinculada a la demandada por una relación de trabajo y de ahí que manifestara explícitament acuerdo en la conclusión del juzgador de primer grado en aquel sentido.

Conclusión que no es desvirtuada por la cláusula tercera de la convención colectiva de trabajo visible a f 100 a 175 en la medida que ésta solamente establece unas garantías para los trabajadores ofic vinculados a su firma, sin intentar definir quienes tienen tal calidad y que de hacerlo no sería lícito, a mque fuese con sometimiento absoluto a la legislación vigente. No puede desprenderse entonces válidam de esta disposición, que las personas vinculadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la conver ya no serían trabajadores oficiales, pues en el ordenamiento jurídico nacional es la ley la que defir naturaleza legal de las relaciones laborales tanto en el sector oficial como en el privado.

Las declaraciones hechas por la actora al absolver el interrogatorio de parte practicado en el ju referentes a que firmó voluntariamente los contratos administrativos de prestación de servicios, qu modalidad de contratación acordada no generaba prestaciones sociales, que no cotizaba al sindicato y tampoco se beneficiaba de esa convención, no pueden determinar la inexistencia del contrato de trat pues fueron las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios personales de la actora inform por testigos las que llevaron al Tribunal a establecer la existencia de una relación laboral, la cual no de de lo que entiendan las partes o de su voluntad al contratar, sino de las condiciones reales en la ejecu de las tareas cumplidas, toda vez que en materia laboral prevalece el denominado principio de la prim de la realidad.

La decisión del Instituto de congelar la "Planta de Personal", expresada en el artículo 35 de la conver colectiva aportada al proceso no significa que no puedan presentarse relaciones laborales, pues configurarse estas por cualquier circunstancia estarán necesariamente reguladas por el régimen lab aplicable a los trabajadores oficiales, en razón a que sus estatutos o los programas que haya adoptad pueden imperar sobre las normas laborales dado el carácter de orden público que éstas ostentan. C serán pues las consecuencias a nivel interno de la entidad surgidas con ocasión del incumplimiento de directivas, pero que no son materia de las que pueda ocuparse la Sala en este asunto.

Finalmente, la falta de cotización a la organización sindical no afecta a la trabajadora pues este es un h ajeno a su voluntad, que no puede presumirse obedezca a una renuncia de los beneficios establecido una convención colectiva suscrita por un sindicato mayoritario, sino que por el contrario obedece a he que son de responsabilidad de la entidad derivados de su equivocación al contratar y por ello no propretender beneficiarse de su propia culpa.

Al respecto es del caso señalar que la convención colectiva celebrada por un sindicato mayorit entendido como tal al que agrupe a mas de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa extiende automáticamente a todos los trabajadores de la misma; de manera que su aplicación no sujeta a ninguna manifestación de los terceros a quienes se amplía su cobertura.

En conexión con lo anterior es pertinente señalar que el carácter mayoritario de una organización sin es susceptible de confesión por parte del represente legal de la entidad por tratarse de un aspecto que 1 que ver íntimamente con el manejo administrativo de personal conforme a lo previsto en este sentido p artículo 198 del C. de P.C. De manera que en este sentido no es de recibo la objeción que efectú recurrente a la confesión ficta que halló el Tribunal en el proceso.

El cargo por tanto no prospera, de manera que las costas son de cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justici nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 24 de r de 2001, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el j seguido por MARIA LEONILA SALAZAR HENAO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Costas a cargo de la parte recurrente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ

JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA CARLOS ISAAC NADER

LUIS GONZALO TORO CORREA GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ

ISAURA VARGAS DÍAZ FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

JESÚS ANTONIO PASTÁS PERUGACHE

Secretario

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior n.d.

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





